



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-325
27 de junio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 11 de junio del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Leydi Johana Grisales Rodríguez contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en comunicar al pagador la medida cautelar decretada en auto de 11 de abril de 2025, con el fin que se haga el descuento de la nómina del señor Carlos Albeiro Borda, para el pago de los alimentos de sus menores hijos, dentro del proceso ejecutivo alimentos con radicado 41001311000320230025200.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no ha comunicado al pagador la medida cautelar decretada en decisión del 11 de abril de 2025, para que se efectuara el respectivo descuento al demandado Carlos Albeiro Borda Cortés, como pago de las cuotas alimentarias a favor de sus menores hijos, teniendo en cuenta que han transcurrido dos meses desde que fue ordenado, sin lograrse su materialización.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció de la consulta de procesos Justicia XXI que, el 11 de junio de 2025 el Juzgado 03 de Familia de Neiva, remitió al correo electrónico del pagador de la empresa Construcciones DIM S.A.S, el oficio 448, para que se decretara el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado.

Al respecto, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuarse el requerimiento, pues fue asignada el 11 de junio y el despacho el mismo día remitió los oficios al pagador de la empresa Construcciones DIM S.A.S, a la AFP Colfondos y Protección, éstas últimas, para que informen el resultado de la medida cautelar, con ocasión al embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de cesantías parciales o definitivas posea el señor Borda Cortes.

Sin embargo, se exhorta a la Juez para que adopte las medidas necesarias para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar, teniendo en cuenta que se trata de la materialización de medidas cautelares que pueden afectar los intereses de la parte demandante, en especial cuando está en juego el mínimo vital de menores de edad, quienes son sujetos de especial protección por parte del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Leydi Johana Grisales Rodriguez contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Sol Mary Galindo Rosado, Juez 03 de Familia de Neiva, para que adopte las medidas necesarias para que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

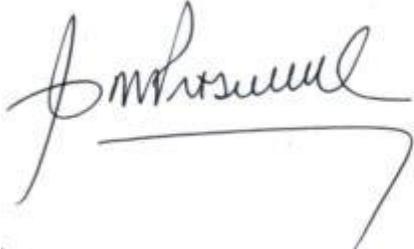
ARTICULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Leydi Johana Grisales Rodriguez y a manera de comunicación a la doctora Sol Mary Galindo Rosado, Juez 03 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS